



Radicación: 20246600819131

Fecha: 22 OCT. 2024

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2024

Señores

GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Correo electrónico: notificaciones@gramalote.com**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**
Artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011**Referencia:** Expediente: LAV0018-00-2015**Asunto:** Notificación Resolución No. 2292 del 21 de octubre de 2024

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través de la presente comunicación, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo: Resolución No. 2292 proferido el 21 de octubre de 2024, dentro del expediente No. LAV0018-00-2015, sobre el cual se establece acceso a su copia íntegra.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011), por aviso (artículo 69 Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por medios electrónicos, la notificación válida será la notificación personal, por aviso, o en estrados, según corresponda. Finalmente se informa que el expediente en referencia se encuentra disponible para consulta a través de los canales dispuestos por ANLA.

Cordialmente,

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 1 de 2





EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



DIANA MARIA ORTIZ LONDONO
CONTRATISTA

Autorización notificación electrónica: 2021152833-1-000 - 26/07/2021

Proyectó: *Diana Maria Ortiz Londono*
Archívese en: [LAV0018-00-2015](#)

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002292 (21 OCT. 2024)

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, en especial de aquellas conferidas por medio de la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA o la Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en adelante la Sociedad, para el proyecto denominado *“Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote”* a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión Minera 14292, localizado en el municipio de San Roque, en el Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 309 del 29 de marzo de 2016, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED en contra de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de modificar los numerales 1 y 2 del artículo segundo, y el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución recurrida.

Que a través de la Resolución 782 del 8 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015 en el sentido de excluir obras e infraestructura, adicionando medidas en las Fichas de Manejo Ambiental, y requiriendo ajustar algunas de éstas, incluyendo las fichas *PMA BIO 01 – Programa y protocolos para el manejo y salvamiento de especies de fauna*, y *PMA BIO 03- Ahuyentamiento y rescate de peces*, entre otras determinaciones.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Resolución 1550 del 2 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional concedió al titular de la Licencia Ambiental una prórroga de tres (3) meses, para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo vigésimo quinto de la Resolución 782 del 8 de mayo de 2019.

Que mediante Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional modificó la actividad No. 1 - “*Reasentamiento*” señalada en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de establecer que la Sociedad no podrá adelantar las etapas de construcción y montaje y operación del proyecto hasta que culmine el proceso de reasentamiento y la implementación del cronograma presentado por la Sociedad con radicado 2019143050-1-000 del 19 de septiembre de 2019.

Que a través de la Resolución 2127 del 28 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional negó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2019156249-1-000 y 2019155837-1-000 del 8 de octubre del 2019.

Que por medio de la Resolución 1447 del 18 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, consistente en la modificación de la actividad No.1 “*Reasentamiento*” del numeral 2 “*Actividades*” del artículo segundo de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de señalar que la Sociedad podrá adelantar la etapa de construcción y montaje, de manera concomitante con el reasentamiento escalonado, según criterios establecidos en dicha disposición, y adoptó otras determinaciones.

Que mediante Resolución 725 del 7 de abril de 2022, la Autoridad Nacional aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019; aceptó el Plan de Compensación presentado por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2021144413-1-000 del 14 de julio de 2021, en acogimiento al artículo 1 de la Resolución 370 del 15 de abril de 2021, para el “*Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote*” para la compensación de 4349,72 ha, y adoptó otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 1380 del 24 de junio de 2022, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 725 del 7 de abril de 2022, en el sentido de modificar los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo tercero.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Que por medio de la Resolución 535 del 14 de marzo de 2023, la Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento a la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de imponer medidas adicionales y aprobar la propuesta del cambio en la destinación de los recursos de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto 2 “*Cofinanciación Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y sistemas individuales PMAA Providencia*”, a partir de la implementación del programa “*Saneamiento básico rural*”.

Que mediante la Resolución 943 del 9 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo quinto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de aprobar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental, la Ficha PMA_BIO_07 *Programa de manejo de especies de flora en veda nacional y regional*, en un área de 14,99 ha distribuidos en dos polígonos, uno de 14,18 ha y el otro de 0,81 ha en los predios El Claret y La Florida, ubicados la vereda La Bella, jurisdicción del municipio de San Roque, Antioquia, para el proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote, en favor de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

Que mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, la Sociedad presentó propuestas de ajuste a las fichas PMA_BIO_01. *Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna*, PMA_BIO_03_V1 *Programa de ahuyentamiento y rescate de peces* y PMA_SOC_06. *Programa de reasentamiento*, y al cronograma de reasentamiento incluido en el informe trimestral No. 26.

Que esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al “*Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote*”, emitiendo como resultado el Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante Acta 723 de 2023 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, requiriendo al titular de la licencia ambiental ajustar la ficha PMA_BIO_03. *Programa de ahuyentamiento y rescate de peces*, en cumplimiento a lo exigido en el numeral 8 del inciso XIV del artículo décimo noveno de la Resolución 782 del 8 de mayo de 2019 (Requerimiento 6), entre otros aspectos.

Que asimismo en el Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA evaluó el radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, en el cual la Sociedad presentó propuestas de ajuste a las fichas PMA_BIO_01. *Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna*, PMA_BIO_03_V1 *Programa de ahuyentamiento y rescate de peces* y

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento, y al cronograma de reasentamiento incluido en el informe trimestral No. 26.

Que por medio de la Resolución 2649 del 14 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 943 del 9 de mayo de 2023, en el sentido de modificar el artículo primero del precitado acto administrativo, precisando las obligaciones a cumplir en relación con el manejo de las especies vedadas identificadas, los predios vinculados y la función de cada uno.

Que mediante la Resolución 356 del 7 de marzo de 2024, la Autoridad Nacional, modificó los artículos tercero y cuarto de la Resolución 725 del 7 de abril de 2022 y no aceptó las acciones de preservación propuestas por la Sociedad para las alternativas La Montaña, La Estrella y Mulatal, entre otras disposiciones.

Que mediante comunicación con radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024, la Sociedad presentó respuesta al requerimiento 6 efectuado través del Acta 723 del 20 de octubre de 2023 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, presentando ajustes a la ficha *PMA_BIO_03. Programa de ahuyentamiento y rescate de peces*.

Que la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al “*Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote*”, emitiendo el Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024, acogido mediante Acta 205 del 15 de mayo de 2024 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, en la cual se declararon cumplidas y concluidas algunas de las obligaciones contenidas en los actos administrativos derivados de la licencia ambiental.

Que, a su vez, en el referido Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024 se evaluó la comunicación con radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024, y se incluyeron consideraciones del Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, referentes a la evaluación del radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, en el cual la Sociedad presentó propuestas de ajuste a las fichas *PMA_BIO_01. Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna*, *PMA_BIO_03_V1. Programa de ahuyentamiento y rescate de peces* y *PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento*, y al cronograma de reasentamiento incluido en el informe trimestral 26, las cuales serán el fundamento técnico en la presente actuación administrativa.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que con la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Que mediante el Decreto ley 3570 de 2011, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por medio del Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que mediante Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”*, se le asignó al Despacho de la Dirección General, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispuso en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que la Resolución ANLA 1957 del 5 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, señala que es función del Director General, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Que las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024, en el cual se analizó la comunicación con radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023 y 20246200443452 del 22 de abril de 2024 de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, correspondientes al ajuste de algunas de las fichas de las medidas de manejo ambiental del Plan de Manejo Ambiental para el *Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote*”, así como al cronograma de reasentamiento, servirá de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan mediante el presente acto administrativo, tal como se expone a continuación:

“(…) Objetivo del proyecto

El proyecto “minería de oro a cielo abierto Gramalote”, tiene como objetivo adelantar de manera técnica la explotación y el beneficio de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, dentro del área del Contrato Único de Concesión, identificado en el catastro minero con la placa 14292.

De igual forma este contrato tiene como objetivo la exploración y explotación de los metales cobre platino, zinc, molibdeno y plomo, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, además de los minerales arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y gravas silíceas, arenas y gravas silíceas elaboradas, arenas industriales, mármol, conglomerado, gravilla, gravas, areniscas, asfaltitas y rocas asfálticas.

Localización

El Proyecto “minería de oro a cielo abierto Gramalote”, se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia, en jurisdicción de los municipios de San Roque y Yolombó, a una distancia aproximada de 125 km al noreste de la ciudad de Medellín y 260 km de Bogotá. El área de intervención puntual se localiza en el municipio de San Roque específicamente en los corregimientos de Providencia y Cristales, y en las veredas El Iris, La Linda, Peñas Azules, Manizales, La Trinidad, El Balsal, El Diluvio, Guacas Abajo y La María.

El proyecto “Minería de oro a cielo abierto Gramalote”, hace parte del Contrato Único de Concesión identificado en el Catastro Minero con la placa 14292, con un área total integrada de 9412,8989 ha, cuya localización se observa en la figura siguiente.

Ver Imagen Localización del proyecto “Minería De Oro A Cielo Abierto Gramalote” del Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024 (...)

OTRAS CONSIDERACIONES

En el concepto técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante Acta 723 del 20 de octubre de 2023, el equipo de seguimiento ambiental-ESA evaluó los ajustes

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

presentados por la sociedad Gramalote Colombia Limited a través del formato ICA 5 del ICA 7 (periodo 2022) a las fichas PMA_BIO_01. Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna, PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces y la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento, así como el ajuste propuesto al cronograma de reasentamiento incluido en el informe trimestral No. 26, presentado mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023.

Medio Biótico

Mediante comunicación con radicado 20236200287982 del 29 de junio de 2023, la sociedad Gramalote Colombia Limited remite el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA No. 7 (periodo 2022). En el formato ICA 5, solicita ajustes a las Fichas PMA_BIO_01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna, y PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces.

PMA_BIO_01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna

Con relación a la Ficha PMA_BIO_01 Programa y protocolos para el manejo, la Sociedad solicita:

“En relación con la medida establecimiento y operación del CAV (Centro de Atención Veterinaria) (CM-OP): Se precisa la localización georreferenciada del CAV conforme al artículo sexto de la Resolución 1514 /2015, para el plan de manejo PMA BIO 01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna realizando el ajuste requerido.

Así mismo y en aras de unificar los criterios de descripción dentro del plan de manejo se ajusta el nombre por Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV en la ficha PMA BIO 01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna. Ver anexo: 3_Anexos\ Anexo_4_Otros_Anexos\ Formato_ICA_5\PMA_BIO_01”.

En referencia a la localización del CAV, en el anexo en mención la Sociedad precisa:

“...El CAV estará ubicado en el predio “Hacienda Las Guacharacas”, localizado en el corregimiento El Rubí, de la vereda Guacharacas en las coordenadas: X: 4.785.586,129 Y: 2.280.806,007”

En el concepto técnico 02112 del 10 de mayo de 2017 acogido mediante Auto 2076 del 30 de mayo de 2017, con relación al artículo sexto de la Resolución 1514 del 2015, para el plan de manejo PMA BIO 01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna, se consideró lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo informado por la Empresa mediante el Anexo 4_Otros Anexos/Formato 5a/I-2250-EIACap08-PMA_BIO_V, del ICA 1, y lo mencionado durante la visita de seguimiento, el centro de atención veterinaria (CAV) será ubicado inicialmente en

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

el centro de desarrollo ambiental y vivero forestal, la localización georreferenciada del CAV fue presentada en el dataset del componente Biótico de la Geodabase. En tal sentido, se considera que la empresa viene dando cumplimiento con la presente obligación.”

Por otro lado, en los anexos a la Ficha PMA BIO 01 en el ICA 7, la Sociedad entregó la distribución de los espacios que harían parte del CAV, los cuales incluyen: planta general, sector para cada grupo faunístico, áreas de cuarentena, habitaciones, servicios y portería, y para el cual requieren un área de 1.155, 46 m² (Ver Figura Diseño Centro de Atención Veterinaria del Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024).

Así mismo, durante la visita de seguimiento y control guiada realizada entre el 11 y 15 de septiembre de 2023, la Sociedad mencionó que la propuesta para construir el CAV fue desarrollada pensando en suplir necesidades de la Región, dado que actualmente no existe un centro de atención de fauna cerca, el cual sería utilizado no solo por el proyecto sino también estaría brindando el servicio de atención de fauna local. Durante la visita guiada presentó un sobrevuelo del área donde propone construir el CAV, en unas colinas del predio “Guacharacas”, propiedad de la Sociedad (Ver Figura Predio Guacharacos, objeto de construcción del CAV del Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024).

Del mismo modo, durante la visita guiada, la Sociedad presentó un sobrevuelo del Centro de desarrollo ambiental y vivero forestal, donde la Sociedad planteaba ubicar inicialmente el CAV, y se evidencia que el espacio es reducido para la construcción del CAV (Ver Figura Centro de Desarrollo Ambiental y Vivero forestal del Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024).

Asimismo, se pudo constatar que el área propuesta se encuentra fuera del área de influencia, por lo que no se encuentra en zonas definidas como de exclusión o de intervención con restricciones altas.

Con base en lo anterior, y considerando la propuesta sobre el CAV incluida en el ICA 7, se concluye que contiene áreas diferenciadas para la atención de varios grupos faunísticos, lo que favorecerá también a las comunidades aledañas y la realización de diferentes actividades, y que la localización presentada inicialmente por la Sociedad para la ubicación del CAV, no cuenta con espacio suficiente para la construcción del mismo, de acuerdo con los diseños presentados y que el predio propuesto por la Sociedad es de su propiedad y cuenta con vías de acceso, se considera viable aprobar el ajuste solicitado por la Sociedad.

Por otro lado, con relación al ajuste del nombre del “Centro de Atención Veterinaria-CAV” a “Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV”, teniendo en cuenta que las actividades propuestas a realizar en dicho sitio incluyen la valoración de la fauna y que el ajuste no tiene implicaciones en las medidas de manejo, se considera viable aceptar el ajuste solicitado por la Sociedad.

En este sentido se recomienda acoger los ajustes solicitados por la Sociedad relacionados con la ficha PMA BIO 01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna. Cabe mencionar que los ajustes solicitados por la Sociedad no implican la

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

generación de nuevos impactos, ni tampoco cambios en las medidas o indicadores actualmente aprobados, dado que es una actividad adicional, sino el cambio de la localización. Así mismo, cabe mencionar que la Sociedad deberá implementar las medidas de manejo ambiental vigentes necesarias a fin de atender los potenciales impactos que pudieran surgir por la intervención.

PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces

En relación con esta medida, la Sociedad solicita incluir dentro de los métodos de captura de peces, el equipo para pesca eléctrica y menciona:

“Para la etapa de construcción y montaje en la medida ahuyentamiento, rescate y reubicación en la descripción de los elementos de captura manual y en la Tabla 8.1 listado de elementos que se emplean para el protocolo/plan contingente de inspección, ahuyentamiento, rescate, recepción y reubicación de peces de las pg. 8.6 y 8.7 se incluye el equipo para pesca eléctrica.

Pg 8.6: Estas actividades se realizarán y ajustará de la siguiente manera:

Se colectará el mayor número de individuos posibles por medio de captura manual y con diferentes aparejos de pesca como atarrayas, chinchorros, jamás y Equipo de Pesca eléctrica

Pg 8.7: En la Tabla listado de elementos que se emplean para el protocolo/plan contingente de inspección, ahuyentamiento, rescate, recepción y reubicación de peces, se ajustará de la siguiente manera.

(...) Ver anexo: 3. Anexos\ Anexo_4_Otros_Anexos\ Formato_ICA_5 PMA_BIO_03.”

Así mismo, como justificación, para la inclusión de dicho equipo, menciona:

“Teniendo en cuenta las características físicas de los cuerpos de agua de interés como las altas pendientes, fondo pedregoso, comportamiento torrencial y poca regulación hídrica, se evidencia que los elementos convencionales de pesca establecidos podrían no ser suficientes para las actividades de ahuyentamiento y rescate, por lo tanto, se propone incluir en la medida de manejo ahuyentamiento, rescate y reubicación el equipo para pesca eléctrica, el cual es el método más adecuado a las condiciones de los cuerpos de agua descritos.”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la literatura, el método de pesca eléctrica es comúnmente utilizado para los muestreos de peces, que se fundamenta al hecho de que los peces responden involuntariamente a la acción de los campos eléctricos de suficiente intensidad (Reynolds 1996). Así mismo, es una técnica que puede ser más efectiva que otras, en zonas poco profundos, como es el caso de algunos cuerpos de agua descritos en el EIA como, por ejemplo, algunos sectores del Río Nus y de las Quebradas Guacas, Cococito, La Palestina, San Juan Verde, La Trinidad, San Antonio, entre otros. Del mismo modo, este equipo no causa impactos adicionales comparados con

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

las técnicas previamente aprobadas, por lo que se considera conveniente aceptar el ajuste de incluir este nuevo equipo para la colecta de los peces.

En este sentido se recomienda acoger el ajuste solicitado por la Sociedad relacionados con la ficha PMA BIO 03 Programa de ahuyentamiento y rescate de peces. Cabe mencionar que los ajustes solicitados por la Sociedad no implican la generación de nuevos impactos, ni tampoco cambios en las medidas o indicadores actualmente aprobados (...)

Acta 723 del 20 de octubre de 2023 – Requerimiento 6, en el cual se reitera lo establecido en el numeral 8 del inciso XIV del artículo décimo noveno de la Resolución 782 del 8 de mayo de 2019

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246200443452 del 22 de abril de 2024, la Sociedad dió respuesta al requerimiento 6 del Acta 723 del 20 de octubre de 2023, en el cual se le solicitó “Reemplazar la acción incluida dentro de la medida “ahuyentamiento, rescate y reubicación de peces” de la ficha PMA_BIO_03. Programa de ahuyentamiento y rescate de peces”, relacionada con “El plan de repoblamiento de especies íctica migratorias” y “Repoblamiento de la especie Brycon henni”, por una que sea equivalente a la inicialmente establecida en el PMA. Lo anterior, en cumplimiento a lo exigido en el numeral 8 del inciso XIV del artículo décimo noveno de la Resolución 782 del 8 de mayo de 2019.”

Como respuesta la Sociedad propuso reemplazar la acción de “repoblamiento” incluida en la medida “ahuyentamiento, rescate y reubicación de peces” de la ficha PMA_BIO_03. “Programa de ahuyentamiento y rescate de peces”, por la de “recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de la ronda hídrica”.

En su comunicado la Sociedad mencionó:

“De acuerdo con la Resolución 2838 del 28 de diciembre de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP “[e]l manejo para la recuperación de recursos pesqueros debe involucrar, como primera medida, procesos para la restauración de los ecosistemas que los soportan. Teniendo en cuenta lo anterior, los esfuerzos para el cuidado de las comunidades ícticas deben ser orientados a la conservación y/o recuperación de ecosistemas en donde estas habitan. Ahora bien, los sistemas lóticos presentan características hidrológicas, fisicoquímicas y biológicas que están definidas por su interacción con la vegetación riparia, la cual representa el principal aporte de materia y energía, siendo este un elemento fundamental para el sostenimiento de los ensamblajes para la manutención de la red trófica acuática (Allan y Castillo, 2010).”

Dentro de la respuesta, la Sociedad presentó una argumentación basada en literatura, donde expone la importancia de mantener las coberturas vegetales riparias, como amortiguador de condiciones externas como son la radiación solar, que influye en la producción de carbono y fluctuación de temperatura. Además, mencionó su importancia en el funcionamiento de las redes tróficas, donde el aporte de materia orgánica y sus múltiples procesos de descomposición, es aprovechado por macroinvertebrados, haciéndola parte

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

del desarrollo del ecosistema acuático. Mencionó también que, durante la realización de la línea base del EIA, identificaron varios grupos de peces que se alimentan de macroinvertebrados y material vegetal como hojas, frutos y gran variedad de semillas.

Agregó: “... Además, estos sitios soportan la medida de rescate, traslado y liberación, mediante la translación de ejemplares de peces de una zona a otra. En este punto, es importante aclarar a la Autoridad que la ficha PMA_BIO_03 Programa de ahuyentamiento y rescate de peces contiene las consideraciones realizadas por la AUNAP relacionadas con el traslado de peces de acuerdo con el sitio de rescate.”

Propuso ajustar, tanto en la etapa de construcción y montaje, como en la de operación, la ficha PMA_BIO_03. “Programa de ahuyentamiento y rescate de peces”, remplazando la acción previamente definida como “Plan de repoblamiento de especies íctica migratorias” por la acción “Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos”, la cual quedaría de la siguiente forma:

A. Etapa de construcción y montaje**Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos:**

Previo a las actividades de siembra, para evitar perturbaciones, se plantea la construcción de cercas o cerramientos en las zonas que delimite el área establecida para la recuperación.

Los aislamientos tendrán cuatro (4) hilos de alambre de púa, y estacones o ángulos metálicos de dos metros (2 m) de longitud, ubicados cada 2,5 m de distancia, con postes o pie de amigos en madera cada 25 m aproximadamente, o cada que se presente un cambio de dirección significativo para ejercer tensión y fuerza al alambre (Ilustración 1 radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024).

Las áreas potenciales para seleccionar para la recuperación de la vegetación riparia, son consideradas como sitios fundamentales para la conectividad en la migración relacionada con colonización, búsqueda de mejores condiciones ambientales o para fines reproductivos, como las desembocaduras de las quebradas tributarias al cauce del río Nus. Además, áreas que durante el Estudio de Impacto Ambiental (EIA, MEIA) registraron mayor abundancia de ictiofauna, perifiton, fitoplancton y zooplancton. Es decir, se fortalece la extensión de áreas que soportan procesos de colonización de la fauna íctica, es especial la sabaleta Brycon henni. Es importante resaltar que los sitios donde se realicen actividades de recuperación de la vegetación riparia son los mismos donde se realizará la liberación de los peces objeto de rescate y traslado.

La selección de especies vegetales (potenciales) obedece a los resultados de la composición florística en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA, MEIA) y otros estudios realizados por la compañía, en los que se identificó la vegetación arbórea asociada a la zona de protección de los cuerpos hídricos. Así mismo, el listado potencial (Tabla 1 radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024.) incluye especies propagadas y manejadas en el

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Centro de Desarrollo Ambiental y Vivero Forestal Gramalote, en el marco del subprograma 2 del PMA_BIO_05 Programa de protección y conservación de especies vegetales. Se aclara que la disponibilidad y abundancia de estas, dependerá del acervo de los bancos de germoplasma de la región, así como de la oferta de frutos y semillas. Por lo tanto, el listado se puede enriquecer con otras especies en la medida que se avance con los protocolos de propagación y/o manejo, siempre y cuando la distribución biogeográfica corresponda con las áreas de equivalencia ecológica del proyecto (nativa, y sin categoría de invasora).

Se establecerá un cordón protector que consta de dos (2) líneas o surcos sembrados a tresbolillo. El surco interno que está junto al cuerpo de agua está compuesto por cinco (5) individuos de especies de hábito arbóreo, y pueden ser pioneras o secundarias iniciales, sembrados cada 5 m y se repiten secuencialmente a lo largo de la ronda hídrica. La línea externa está compuesta por cinco (5) individuos arbóreos o arbustivos de especies pioneras, sembrados cada 5 m y se repiten secuencialmente. Este tratamiento permite el establecimiento hasta 770 plántulas por hectárea, lo cual podrá variar en función de las condiciones fisiográficas y de estado sucesional del terreno. Ilustración 2 radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024.

A continuación, se describen las actividades para el establecimiento del material vegetal:

Rocería o deshierbe: *consiste en eliminar arvenses, lianas y pastos que competirán con las plántulas que se sembrarán en la recuperación. La eliminación se realizará usando machete, azadón o con ayuda de guadaña.*

Trazado: *se realiza midiendo y marcando los sitios donde quedarán ubicadas las plántulas teniendo en cuenta el diseño propuesto. Esta actividad se realiza con cuerdas o varas marcadas para procurar mayor precisión. Cada sitio se debe marcar con una estaca, ubicada en el centro del plato, de esta manera cada marca corresponde al sitio donde posteriormente se sembrarán las plántulas.*

Plateo: *se elimina la competencia de arvenses y herbáceas sobre las plántulas que se van a establecer en el sitio marcado anteriormente. Esta labor consiste en establecer un plato de aproximadamente 1 metro de diámetro respecto al eje del punto de trazo, realizando el descapote del área donde se establecerá la plántula.*

Ahoyado: *para esta labor se cava un hoyo suficientemente amplio para el desarrollo del sistema radicular, por lo tanto, si se emplea una bolsa cafetera (12x18 cm) se recomienda hoyar con dimensiones no menores a 40 cm de ancho por 40 cm de largo por 40 cm de profundidad; usando una pala draga o palín ahoyador. Es importante, hacer repicado en las paredes y el fondo del hoyo para garantizar aireación y desarrollo de la raíz principal y las raíces secundarias.*

Enmiendas y fertilización: *la implementación de enmiendas y la fertilización se realizará de acuerdo con las condiciones físicas y químicas que presenten los suelos en las áreas de implementación.*

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Plantación: previo a la plantación el material vegetal ha debido pasar por una fase de rustificación en el vivero, una vez en campo y antes de retirar la bolsa, es importante realizar riego, con el fin de conservar el pan de tierra y evitar afectación del sistema radicular. Antes de la plantación se debe retirar la bolsa, y ubicar la plántula en el centro del plato, dejando el cuello de la raíz nivelado con el terreno, al final se apisona con el fin de eliminar las bolsas de aire, permitir un buen anclaje y facilitar la posición vertical.

Así mismo, se realizarán actividades de mantenimiento durante tres (3) años y consistirá en:

- Rocería o deshierbe
- Replateo
- Enmiendas y fertilización
- Control de plagas y enfermedades
- Reposición de mortalidad.

Proponen adicionar las siguientes metas con su respectivo indicador de seguimiento.

Metas:

- Supervivencia igual o mayor al 85% de los individuos sembrados para la recuperación de la vegetación riparia al finalizar los tres años de mantenimiento.
- Aumentar la calidad del hábito ripario como elemento clave en la conservación del ecosistema.

Indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables):

-Tasa de supervivencia

$$\left(\frac{((\text{número de individuos inicialmente inventariados}) - (\text{número de individuos muertos durante el intervalo } t)) / (\text{intervalo de tiempo en años, transcurrido entre los dos inventarios})}{100} \right)$$

≥85 cumple

<85 no cumple

- Índice QBR (Calidad de Bosque de Rivera).

$$QBR = (\text{cobertura riparia} + \text{estructura de la cobertura riparia} + \text{calidad de la cobertura riparia} + \text{Alteraciones del canal})$$

≥55 cumple

55< no cumple

B. Etapa de Operación**Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos:**

Continuarán las actividades de mantenimiento de las plantas sembradas para la recuperación de la vegetación riparia hasta cumplir tres (3) años de la plantación. Estas actividades consistirán en:

- Rocería o deshierbe
- Replateo
- Enmiendas y fertilización

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

- Control de plagas y enfermedades
- Reposición de mortalidad.

Indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables):**- Tasa de sobrevivencia**

((número de individuos inicialmente inventariados) – (número de individuos muertos durante el intervalo t)) / (intervalo de tiempo en años, transcurrido entre los dos inventarios)) * 100

≥ 85 cumple

< 85 no cumple

- Índice QBR (Calidad de Bosque de Rivera).

$QBR = (\text{cobertura riparia} + \text{estructura de la cobertura riparia} + \text{calidad de la cobertura riparia} + \text{Alteraciones del canal})$

≥ 55 cumple

55 < no cumple

De esta forma, teniendo en cuenta la recomendación de la AUNAP, se considera que la recuperación de la vegetación riparia, es una acción complementaria a las otras acciones previamente establecidas en la medida de manejo de “ahuyentamiento, rescate y reubicación de peces” incluida en la ficha PMA_BIO_03. “Programa de ahuyentamiento y rescate de peces”, donde están incluidas actividades de selección de sitios de rescate, criterios para la selección de sitios de liberación, así como el ahuyentamiento, rescate y liberación de fauna íctica. Se considera que la recuperación de la vegetación ribereña es de gran aporte para la recuperación de los ecosistemas acuáticos, ya que ayudan a prevenir procesos erosivos, regular la temperatura del agua y la radiación solar, sirven de hábitat y proveen alimento a gran variedad de especies, entre otras. Así mismo, la nueva acción propuesta, cumple su función de mitigar el impacto atendido, el cual se refiere a la “pérdida de individuos de flora y fauna acuática, alteración en la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas”. Del mismo modo, una vez revisada la ficha en su totalidad, se observa que la Sociedad considera las recomendaciones realizadas por la AUNAP, en lo referente a la reubicación de la fauna íctica y que las acciones en conjunto atienden los impactos contemplados. Ahora bien, una vez inicie la etapa constructiva e inicie con la implementación de la medida, deberá considerar dentro de los sitios para la implementación de la acción “Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos”, la Quebrada La Bella, para la cual fue contemplada inicialmente la acción de repoblamiento íctico.

Cabe mencionar que, debido a que los impactos atendidos no cambian, no se aplica la estandarización de impactos. Del mismo modo, respecto de los indicadores, se verificó que los indicadores propuestos por la Sociedad Gramalote Colombia Limited, para la acción contemplada, contribuyen a su efectividad y cumplimiento, por lo que se considera que son idóneos y se encuentran en concordancia con las metas propuestas para su implementación en la acción establecida.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Cabe mencionar que, una vez iniciada la etapa operativa, esta Autoridad Nacional puede considerar la necesidad de complementar las acciones aprobadas, de acuerdo con el avance en el desarrollo del proyecto.

En este sentido se recomienda acoger el ajuste solicitado por la Sociedad relacionados con la ficha PMA BIO 03 “Programa de ahuyentamiento y rescate de peces”, en el sentido de remplazar, tanto en la etapa de construcción y montaje, como en la de operación, la acción previamente definida como “Plan de repoblamiento de especies íctica migratorias” por la acción “Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos”, incluyendo todas las actividades, metas e indicadores descritos en la parte considerativa.”

Medio socioeconómico**Ajuste al plan de manejo- ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento.**

La sociedad Gramalote Colombia Limited en el formato ICA 5_V7 del ICA 7 correspondiente al periodo 2022, presentado a esta Autoridad Nacional mediante radicado 20236200287982 del 29 de junio de 2023, propuso ajustar la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento, en el siguiente sentido.

“De todo el documento se retiró “Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales.

Se elimina: De manera particular se incluye la formulación del Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales, plan que tiene como objetivo principal garantizar que los medios de vida de los mineros artesanales se mantengan o mejoren a través de la formalización de su actividad económica, y la búsqueda del mejoramiento de sus niveles de eficiencia productiva y de control y manejo ambiental.

Medida de manejo: Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales). Se sustituye por: Medida de manejo: Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF).

Esta medida pretende la implementación de los Planes de Restitución de Medios de Vida, Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales, como aspecto fundamental para asegurar que la comunidad y familias a reasentar logren restaurar efectivamente sus medios y condiciones de vida en el nuevo asentamiento de manera sostenible en el tiempo. Por medios de vida se entiende todos los elementos necesarios para que estas familias puedan retomar su vida de manera normal en aspectos como la salud, educación, actividades productivas y recreativas, la generación de ingresos y la disponibilidad de vivienda. De manera específica esta medida incluye garantizar la coexistencia de las actividades de Minería Artesanal en la zona aledaña al proyecto, conforme al plan propuesto por Gramalote y los acuerdos específicos que sean alcanzados con los interesados.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Se sustituye por (Subrayado fuera de texto): Esta medida pretende la implementación de los Planes de Restitución de Medios de Vida, Planes de Vida Familiar (PVF), como aspecto fundamental para asegurar que la comunidad y familias a reasentar logren restaurar efectivamente sus medios y condiciones de vida en el nuevo asentamiento de manera sostenible en el tiempo. Por medios de vida se entiende todos los elementos necesarios para que estas familias puedan retomar su vida de manera normal en aspectos como la salud, educación, actividades productivas y recreativas, la generación de ingresos y la disponibilidad de vivienda.

Durante la etapa de reasentamiento se cuenta con el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales) formulados.

Se sustituye por: (Subrayado fuera de texto).

- *Durante la fase de reasentamiento escalonado se cuenta con el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) para las unidades sociales que se pretendan intervenir.*
- *Al finalizar la etapa de reasentamiento se han implementado el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales).*

Se sustituye por: (Subrayado fuera de texto).

- *Al finalizar la fase de reasentamiento se han implementado el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF).*

Conforme a lo anterior, se verificó en la ruta: 3. Anexos\ Anexo_4_Otros_Anexos\ Formato_ICA_5_PMA_SOC_06_V3_ICA6 Sin coexistencia; el ajuste realizado. En tal sentido, se considera lo siguiente:

Respecto al ajuste solicitado de retirar de la ficha PMA_SOC_06 lo relacionado al Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales, se considera que el ajuste es viable, ya que al retirar el plan de coexistencia de la medida no implica que los impactos ya identificados tales como: Afectación de las condiciones de salud de la población, Generación y/o alteración de conflictos sociales, Potenciación de acciones colectivas y organizaciones sociales, Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local, Modificación de la infraestructura física y social, y de los servicios públicos y sociales, Alteración de los patrones culturales y Modificación de las actividades económicas de la zona; no continúen siendo atendidos con la medida propuesta, pues se debe tener en cuenta que el programa establece como objetivo general que “el reasentamiento está dirigido a brindar y garantizar las condiciones para mejorar la calidad de vida, la capacidad productiva y los ingresos de todas las poblaciones afectadas o, como mínimo, dejarlos, en condiciones que permitan el ejercicio de sus

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

actividades económicas y sociales en condiciones iguales o superiores a las que tenían en sus sitios de asentamiento original y lograr la integración de las comunidades reasentadas en los procesos económicos y sociales de la región”. Además, la medida continúa enfocada al cumplimiento de la obligación, establecida en la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015.

Así mismo, se considera que la medida al incluir los planes de vida familiar, esto implica que la sociedad debe garantizar que los medios y condiciones de vida de las Unidades Sociales (US) sujetas de reasentamiento sean iguales o en mejores condiciones en el nuevo asentamiento de manera sostenible en el tiempo.

Por otra parte, es preciso señalar que en la ficha PMA_SOC_03_Programa de manejo de contratación de bienes y servicios, en la medida 6 se establece que la sociedad debe implementar “Acciones adicionales, dirigidas a los mineros tradicionales y sus grupos familiares”, en tal sentido, al realizar el ajuste propuesto por la sociedad, no implica que los impactos identificados no sean prevenidos, controlados, mitigados y/o compensados.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda acoger el ajuste propuesto a la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento en el sentido de:

Retirar de la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento el “Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales” lo siguiente:

“De manera particular se incluye la formulación del Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales, plan que tiene como objetivo principal garantizar que los medios de vida de los mineros artesanales se mantengan o mejoren a través de la formalización de su actividad económica, y la búsqueda del mejoramiento de sus niveles de eficiencia productiva y de control y manejo ambiental”.

La Medida de manejo: Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales).

Esta medida pretende la implementación de los Planes de Restitución de Medios de Vida, Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales, como aspecto fundamental para asegurar que la comunidad y familias a reasentar logren restaurar efectivamente sus medios y condiciones de vida en el nuevo asentamiento de manera sostenible en el tiempo. Por medios de vida se entiende todos los elementos necesarios para que estas familias puedan retomar su vida de manera normal en aspectos como la salud, educación, actividades productivas y recreativas, la generación de ingresos y la disponibilidad de vivienda. De manera específica esta medida incluye garantizar la coexistencia de las actividades de Minería Artesanal en la zona aledaña al proyecto, conforme al plan propuesto por Gramalote y los acuerdos específicos que sean alcanzados con los interesados.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Y Ajustar incluyendo esta Medida de manejo: Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF)).

Esta medida pretende la implementación de los Planes de Restitución de Medios de Vida, Planes de Vida Familiar (PVF), como aspecto fundamental para asegurar que la comunidad y familias a reasentar logren restaurar efectivamente sus medios y condiciones de vida en el nuevo asentamiento de manera sostenible en el tiempo. Por medios de vida se entiende todos los elementos necesarios para que estas familias puedan retomar su vida de manera normal en aspectos como la salud, educación, actividades productivas y recreativas, la generación de ingresos y la disponibilidad de vivienda.

Respecto a las metas, se encuentran las siguientes:

- Durante la etapa de reasentamiento se cuenta con el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales) formulados.*
- Al finalizar la etapa de reasentamiento se han implementado el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales).*

Las cuales se deben ajustar por:

- Durante la fase de reasentamiento escalonado se cuenta con el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) para las unidades sociales que se pretendan intervenir.*
- Al finalizar la fase de reasentamiento se han implementado el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF).*

Ajuste Parágrafo del artículo tercero de la Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019.

La sociedad Gramalote Colombia Limited mediante el informe trimestral de reasentamiento 26. Correspondiente al periodo del 22 de febrero al 21 de mayo de 2023, presentado a esta Autoridad Nacional mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, informó respecto al avance del cronograma de reasentamiento lo siguiente:

“(…) durante el periodo de reporte se dio continuidad a las actividades contenidas en el cronograma de Reasentamiento. Se destacan los siguientes hitos durante el periodo:

- Inició la firma en notaría de contratos de transacción para el cierre de la concertación individual con 11 unidades sociales.*
- 90% de intención positiva de firmade contratos por parte de las unidades sociales.*
- 51% de avance en la fase de concertación individual.*
- 86% de Unidades sociales recibieron el desembolso (\$1.800.000) por concepto de compensación por participación en el proceso de formulación del PAR.*

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

- 95% de avance en los diseños urbanísticos del reasentamiento colectivo.
- Avanza la implementación de la estrategia productiva del Bloque predial La Linda, previo al desarrollo del proyecto minero y en respuesta a las solicitudes de la comunidad.”

Durante el periodo reportado la sociedad indica que iniciaría con las siguientes actividades:

- “Inicio de la implementación de los acuerdos realizados en las reuniones de concertación.
- Conversatorios comunitarios.
- Continuará la implementación de la estrategia productiva del reasentamiento.
- Realizar al menos seis giras pedagógicas con unidades sociales al Boque predial La Linda para socializar los avances en la implementación de la estrategia productiva.

Adicionalmente, la sociedad refirió que:

“Tal como se ha informado a partir del informe trimestral 21, la concertación individual podría tomar más tiempo de lo planeado en atención a diferentes variables de contexto que afectan la toma de decisión, sin embargo, la desviación en el cierre de la concertación individual por fenómenos jurídicos externos, como las situaciones jurídicas (...), claramente corresponden a hechos de terceros, que podrían afectar el cumplimiento de las fechas establecidas en el cronograma de reasentamiento y que fueron descritos a lo largo del presente documento, así:

- Unidades sociales interesadas en conocer la ubicación en el reasentamiento colectivo.
- Renuencia a cerrar el proceso de caracterización conformado por: el reconocimiento integral de bienes, inventario forestal, estudio de tenencia y la visita de avalúos.
- Situaciones jurídicas especiales sin resolver.
- Solicitudes de inclusión de nuevos hogares o cambio de condición (residente/No residente) en el universo de reasentamiento.
- Bienes reportados de forma extemporánea al proceso de caracterización.

(...)

De acuerdo con la información reportada en el presente informe de avance, la desviación en el cierre de la concertación individual obedece a fenómenos jurídicos no imputables en concreto a Gramalote, representados en hechos de terceros que no permitieron el estricto cumplimiento de las fechas establecidas.

Frente a las situaciones jurídicas especiales, la sociedad reportó lo siguiente:

- Sucesiones: se han identificado 36 situaciones de sucesiones, correspondiente a 31 Unidades Sociales, en las que el propietario de las mejoras falleció incluso antes de iniciar el proceso de reasentamiento, por tanto requieren adelantar este tipo de proceso, para lo cual es necesario el informe técnico de avalúo, dado que, una vez notificado este, los herederos procederán a realizar la partición en la cual se

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

identificarán y asignarán los porcentajes de propiedad de las mejoras ubicadas en el área de influencia directa del proyecto, a través de escritura pública o sentencia judicial. A la fecha del presente informe se han cerrado 11 situaciones jurídicas y 25 continúan abiertas en trámite de LACCO o dependen del avance de la Unidad Social.

•Liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales: se han identificado 37 situaciones, que corresponden a 37 Unidades Sociales que requieren adelantar este proceso previo a la firma del contrato de transacción, de esta manera será posible establecer la distribución de las compensaciones de la US y el saneamiento de la propiedad en el reasentamiento. Lo anterior, no implica el reconocimiento de nuevos hogares con ocasión de la disolución. A la fecha del presente informe se han cerrado 32 situaciones jurídicas y cinco (5) continúan abiertas en trámite de LACCO o dependen directamente de la Unidad Social.

•Acuerdos de apoyo: a la fecha de reporte se ha identificado 10 situaciones de Acuerdos de Apoyo, correspondientes a 9 Unidades sociales que requieren adelantar este trámite dado que alguno de sus integrantes presenta condiciones físicas y/o cognitivas que no facilitan el avance y la toma de decisiones. En este sentido, y conforme a la Ley 1996 de 2019, se procederá con el direccionamiento a los organismos competentes para que se asigne dicho apoyo que será el garante de los procesos de toma de decisiones a los cuales se verán abocados. A la fecha del presente informe se han cerrado nueve (9) procesos de Acuerdo de Apoyo y uno (1) continúa abierto en trámite de LACCO.

•Conflictos de tenencia: se han identificado 16 situaciones correspondientes a 15 Unidades sociales con conflictos de tenencia considerando la informalidad que recae sobre los modos de adquirir el dominio de bienes entre las unidades sociales sujeto de reasentamiento. Es común identificar conflictos entre unidades sociales o de estas con terceros respecto a las mejoras registradas en el reconocimiento integral de bienes. En este sentido, hasta tanto no se resuelva el conflicto por parte de los interesados, no es posible notificar los informes técnicos de avalúos ni el marco de compensación. A la fecha del presente informe se han cerrado 13 conflictos de tenencia y tres (3) continúan abiertos y dependen del avance de la Unidad Social.

•Acompañamiento a personas de especial protección constitucional: se han identificado en total 13 situaciones, que corresponden a 11 unidades sociales con afectaciones a derechos de personas vulnerables, no imputables a Gramalote, como niños(as), adolescentes y adultos mayores, es decir, durante el trimestre se identificaron dos unidades sociales que requieren este tipo de acompañamiento, lo que ha implicado la gestión prioritaria con entidades del sector público para superar la situación. A la fecha del presente informe se han cerrado cinco (5) situaciones jurídicas y ocho (8) continúan abiertas en trámite o que dependen del avance de la Unidad Social.

•Variación en las dinámicas familiares: dentro de esta categoría se han identificado 8 situaciones que corresponden a 8 Unidades sociales que, por las dinámicas propias

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

de la familia, implican una reestructuración de la Unidad social o especial atención al estado civil de uno o alguno de sus integrantes, dadas las implicaciones que podrían tener sobre el patrimonio de la Unidad Social y el marco de compensaciones aplicable, es decir, durante el periodo de reporte no se identificaron cambios en esta categoría. A la fecha del presente informe se han cerrado seis (6) situaciones jurídicas y dos (2) que continúan abiertas y dependen del avance de la Unidad Social.

Las situaciones reportadas en el citado informe corresponden a procesos que implican por su naturaleza un trámite que conlleva tiempo, el cual es necesario para que la autoridad competente resuelva el litigio existente entre las partes.

No obstante, es preciso señalar que en el más reciente informe trimestral 27. Correspondiente al periodo del 22 de mayo al 21 de agosto de 2023, la sociedad reportó un avance general del proceso de concertación individual del 68%; destacando el importante avance en la firma de los contratos de transacción (Momento 4 de la concertación individual), ya que durante el periodo pasaron de 11 a 144 unidades sociales con contratos firmados; lo cual da cuenta de la confianza depositada por las unidades sociales en el proceso de concertación individual.

En atención a lo anterior, la sociedad realiza un ajuste al cronograma de reasentamiento en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución 2427 de 2019 y bajo los parámetros y condicionamientos establecidos en la Ficha PMA_SOC_06 Programa de Reasentamiento, la modificación del citado cronograma, corresponde a la ampliación en seis (6) meses de la fase de concertación individual (Ver Tabla Cronograma de reasentamiento ajustado del Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024).

Adicionalmente, se considera viable el ajuste al cronograma de reasentamiento en el sentido de ampliar por un término de seis (6) meses adicionales la fase de concertación individual, ya que las situaciones reportadas por la sociedad en los informes trimestrales en torno a las dificultades para el avance y cumplimiento de la fase de concertación individual en el marco del proceso de reasentamiento, no son atribuibles a Gramalote, ya que son situaciones jurídicas especiales que dependen de terceros (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. GENERALIDADES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además, establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que el artículo 79 de la misma Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que con relación a la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de nuestra carta Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*; respecto de lo cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Que el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

Que esta esta Autoridad, en sus actuaciones administrativas, debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que es oportuno considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible (Sentencia C-339 de 2002, Sentencia T-774 de 2004, Sentencia 449 de 2015, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-389 de 2016, Sentencia C-048 de 2018), acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, lo cual significa el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia, imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano, garantizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Que dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se erige como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico; razón por la cual las autoridades ambientales cuentan con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, se pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

B. DEL AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL

Que mediante el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1, se estableció el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que la presente actuación encuentra sustento jurídico, en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar:

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Que esta Autoridad Nacional tiene competencia para ajustar vía seguimiento los instrumentos de manejo y control establecidos previamente de conformidad con la normativa citada con el fin de adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

Que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa conforme al cual, la Administración puede adoptar decisiones con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual que requiere su actuar, de tal manera que, la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio, debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas como consecuencia del buen proceder administrativo.¹

Que las actuaciones de esta Autoridad Nacional deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones, adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Que la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantean la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa de una manera adecuada y eficiente.

¹ MARIN HERNANDEZ Humberto, “Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho Administrativo, No.2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

C. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto denominado *“Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote”*, mediante la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en tanto su carácter de autorización administrativa para adelantar y/o ejecutar obras o actividades que representen impactos ambientales, a los cuales, de forma previa, se les dará manejo adecuado para su prevención, corrección, mitigación y/o compensación, resulta ser un instrumento que se debe adaptar y condicionar a las realidades propias del proyecto que ampara, a partir de la situación de los medios biótico, físico y/o socioeconómico la cual, como es natural y lógico.

Que el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

Del ajuste vía seguimiento de las fichas: *PMA_BIO_01. Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna, PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces, y PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento del Plan Manejo Ambiental.*

Que mediante el artículo quinto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, esta Autoridad Nacional aprobó las Fichas del Plan de Manejo ambiental para el proyecto denominado *“Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote”*, y mediante la Resolución 782 del 8 de mayo de 2019, modificó la licencia ambiental, y mediante el artículo décimo noveno, numerales XII y XIV, requirió ajustar las Fichas de Manejo Ambiental: *PMA BIO 01 – Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna, y PMA BIO 03- Ahuyentamiento y rescate de peces.*

Que en cumplimiento de estos requerimientos, y con el fin de adecuar las medidas a la realidad actual del proyecto y presentando justificación técnica respecto a su eficacia, mediante comunicación con radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED presentó propuestas de

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

ajuste a las fichas señaladas, y adicionalmente respecto a la ficha *PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento*.

Que el equipo de Seguimiento Ambiental de esta Autoridad Nacional, en el Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, cuyas conclusiones fueron retomadas en el Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024, consideró su viabilidad técnica, en cuanto corresponden a la realidad y necesidades actuales del Proyecto, incluyendo medidas de manejo ambiental más eficaces, técnicas y tecnológicas, que no implican la generación de nuevos impactos ambientales.

Que de la ficha *PMA_BIO_01. Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna*, se ajustará: i. Su ubicación, teniendo en cuenta que el nuevo sitio propuesto para su ubicación representa considerables ventajas respecto al inicialmente planteado, al tener mayor amplitud, permitirá la adecuación de áreas diferenciadas para la atención de varios grupos faunísticos y el desarrollo de diferentes actividades, beneficiando a las comunidades y los objetivos de la medida de manejo, constatando que cuenta con vías de acceso y cumpliendo con las condiciones de zonificación ambiental de la licencia ambiental, y b. Su denominación, de “*Centro de Atención Veterinaria-CAV*” a “*Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV*”, se considera pertinente, ya que las actividades propuestas a realizar en dicho sitio incluyen la valoración de la fauna

Que frente a la ficha *PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces*, la Sociedad presentó la propuesta de incluir dentro de los métodos de captura de peces, el equipo para pesca eléctrica, frente a lo cual, en el Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, se consideró que dicho método resulta más idóneo en zonas poco profundas y con las características similares de algunos cuerpos de agua descritos en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que con respecto a esta Ficha, con radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024, la Sociedad presentó la acción denominada “*Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos*” para reemplazar la acción “*Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos*”, incluyendo todas las actividades, metas e indicadores, tanto en la etapa de construcción y montaje, como en la de operación del Proyecto; información que fue evaluada en el Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024, señalando que la misma cumplía su función de mitigar el impacto atendido, el cual se refiere a la “*pérdida de individuos de flora y fauna acuática, alteración en la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas*”, las directrices técnicas y requisitos establecidos en la Resolución 2838 del 28 de diciembre de 2017 de la Autoridad

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP para realizar repoblamientos y rescate, traslado y liberación con recursos pesqueros ícticos en aguas continentales de Colombia, dando cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 8 del inciso XIV del artículo décimo noveno Resolución 782 del 8 de mayo de 2019, que modificó la licencia ambiental y el requerimiento 6 del Acta 723 del 20 de octubre de 2023.

Que con respecto al medio socioeconómico, la sociedad presentó propuesta de ajuste de la Ficha *PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento*, en el sentido de reemplazar reasentamiento el *“Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales”*, por *“Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF))”*, la cual *“(…)pretende la implementación de los Planes de Restitución de Medios de Vida, Planes de Vida Familiar (PVF), como aspecto fundamental para asegurar que la comunidad y familias a reasentar logren restaurar efectivamente sus medios y condiciones de vida en el nuevo asentamiento de manera sostenible en el tiempo”*. Al respecto, el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA evaluó esta solicitud en el Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, considerando que la misma cumple con el objetivo establecido en la referida ficha de manejo ambiental que consiste en *“(…) el reasentamiento está dirigido a brindar y garantizar las condiciones para mejorar la calidad de vida, la capacidad productiva y los ingresos de todas las poblaciones afectadas o, como mínimo, dejarlos, en condiciones que permitan el ejercicio de sus actividades económicas y sociales en condiciones iguales o superiores a las que tenían en sus sitios de asentamiento original y lograr la integración de las comunidades reasentadas en los procesos económicos y sociales de la región”*, ajustando la medición de las metas correspondientes, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente actuación.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas resaltadas, se aprobará el ajuste presentado por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED a las fichas *PMA_BIO_01 – Programa y protocolos para el manejo y salvamiento de especies de fauna*, *PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces*, y *PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento*, previendo las medidas ambientales necesarias para responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna; adecuando las acciones del seguimiento ambiental del proyecto para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Instrumento del mismo, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

DEL AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2427 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 – CRONOGRAMA PROCESO DE REASENTAMIENTO

Que respecto a la obligación de reasentamiento prevista en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2011, esta Autoridad Nacional estableció la Actividad No.1 – *Reasentamiento*, especificando que, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED deberá adelantar el proceso de reasentamiento, siguiendo lo señalado en el Radicado 2015009086-1-000 del 23 de febrero de 2015 en el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo los lineamientos fijados sobre la materia por el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, las mejores prácticas internacionales, y las actuaciones derivadas del seguimiento realizado a la licencia ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.

Que tal como se señaló en los antecedentes de la presente actuación administrativa, mediante Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional modificó la actividad No. 1 - *Reasentamiento* señalada en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de establecer que la Sociedad no podrá adelantar las etapas de construcción y montaje y operación del proyecto hasta que culmine el proceso de reasentamiento, y la implementación del cronograma presentado por la Sociedad con radicado 2019143050-1-000 del 19 de septiembre de 2019.

Que por medio de la Resolución 1447 del 18 de agosto de 2021, esta Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, consistente en la modificación de la actividad No.1 “*Reasentamiento*” del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de señalar que la Sociedad podrá adelantar la etapa de construcción y montaje, de manera concomitante con el reasentamiento escalonado, según criterios establecidos en dicha disposición.

Que la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, mediante el informe trimestral de reasentamiento No. 26, correspondiente al periodo del 22 de febrero al 21 de mayo de 2023, presentado a esta Autoridad Nacional con radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, informó respecto al avance del cronograma de reasentamiento que, se han presentado situaciones jurídicas especiales, descritas como *sucesiones, liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales, Acuerdos de Apoyo, Conflictos de Tenencia, Acompañamiento a personas de especial protección constitucional, Variación en las dinámicas familiares*, que han conllevado a que el tiempo previsto para la fase de concertación

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

individual, pueda requerir más del tiempo inicialmente previsto dentro del Cronograma.

Que en el Concepto Técnico 6896 del 19 de octubre de 2023, cuyas conclusiones fueron retomadas en el Concepto Técnico 3078 del 15 mayo de 2024, se resaltó que, en el informe trimestral No. 27, correspondiente al periodo del 22 de mayo al 21 de agosto de 2023, la sociedad reportó un avance general del proceso de concertación individual del 68%; destacando avance en la firma de los contratos de transacción (Momento 4 de la concertación individual), ya que pasaron de 11 a 144 unidades sociales con contratos firmados; lo cual da cuenta de la confianza depositada por las unidades sociales en el proceso de concertación individual. Adicionalmente, se observa del Informe Trimestral No.28 (periodo del 22 de agosto al 21 de noviembre de 2023), radicado 20236201051942 del 27 de diciembre de 2023, que el avance general del proceso de ejecución de la concertación individual se encuentra en un 85%.

Que se considera, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deben cumplir las obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental, ajustar al cronograma de reasentamiento en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, modificada por las Resoluciones 2427 de 2019 y 1447 del 18 de agosto de 2021, bajo los parámetros y condicionamientos establecidos en la Ficha PMA_SOC_06 Programa de Reasentamiento, en el sentido de ampliar en seis (6) meses de la fase de concertación individual, como se señalará en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

Que el ajuste e inclusión de las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar; es decir realizar ajustes del instrumento de control y manejo ambiental vía seguimiento.

Que en ejercicio de la función de seguimiento al proyecto licenciado, se realizará un ajuste vía seguimiento al instrumento de control y manejo ambiental del *“Proyecto de minería de oro a cielo abierto Gramalote”*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la Ficha de Manejo Ambiental del componente biótico, **PMA_BIO_01 Programa y protocolos para el manejo y salvamento de especies de fauna**, aprobada en el artículo quinto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, según la propuesta presentada por la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en el sentido de establecer ubicación del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAV en el predio “*Hacienda Las Guacharacas*”, en el corregimiento El Rubí, de la vereda Guacharacas en las coordenadas: X: 4.785.586,129 Y: 2.280.806,007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento la Ficha de Manejo Ambiental del componente biótico, **PMA_BIO_03_V1_Programa de ahuyentamiento y rescate de peces**, aprobada en el artículo quinto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, según la propuesta presentada por la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED mediante radicados 20236200298882 del 30 de junio de 2023 y 20246200443452 del 22 de abril de 2024; de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en el sentido de:

I. Incluir dentro de los métodos de captura de peces: el equipo para pesca eléctrica.

II. Reemplazar la acción “*Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos*”, por la acción denominada “*Recuperación de la vegetación riparia en la zona de protección de los cuerpos hídricos*”, para las etapas de construcción, montaje, y de operación del Proyecto, incluyendo las siguientes acciones:

1. Para la etapa de construcción y montaje:

1.1. Previo a las actividades de siembra, para evitar perturbaciones, se plantea la construcción de cercas o cerramientos en las zonas que delimite el área establecida para la recuperación.

1.2. Los aislamientos tendrán cuatro (4) hilos de alambre de púa, y estacones o ángulos metálicos de dos metros (2 m) de longitud, ubicados cada 2,5 m de distancia, con postes o pie de amigos en madera cada 25 m aproximadamente, o cada que se presente un cambio de dirección significativo para ejercer tensión y fuerza al alambre (Ilustración 1 radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024).

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

1.3. Las áreas potenciales para seleccionar para la recuperación de la vegetación riparia, son consideradas como sitios fundamentales para la conectividad en la migración relacionada con colonización, búsqueda de mejores condiciones ambientales o para fines reproductivos, como las desembocaduras de las quebradas tributarias al cauce del río Nus. Además, áreas que durante el Estudio de Impacto Ambiental (EIA, MEIA) registraron mayor abundancia de ictiofauna, perifiton, fitoplancton y zooplancton. Es decir, se fortalece la extensión de áreas que soportan procesos de colonización de la fauna íctica, es especial la sabaleta *Brycon henni*. Es importante resaltar que los sitios donde se realicen actividades de recuperación de la vegetación riparia son los mismos donde se realizará la liberación de los peces objeto de rescate y traslado.

1.4. La selección de especies vegetales (potenciales) obedece a los resultados de la composición florística en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA, MEIA) y otros estudios realizados por la compañía, en los que se identificó la vegetación arbórea asociada a la zona de protección de los cuerpos hídricos. Así mismo, el listado potencial (Tabla 1 radicado 20246200443452 del 22 de abril de 2024) incluye especies propagadas y manejadas en el Centro de Desarrollo Ambiental y Vivero Forestal Gramalote, en el marco del subprograma 2 del PMA_BIO_05 Programa de protección y conservación de especies vegetales. Se aclara que la disponibilidad y abundancia de estas, dependerá del acervo de los bancos de germoplasma de la región, así como de la oferta de frutos y semillas. Por lo tanto, el listado se puede enriquecer con otras especies en la medida que se avance con los protocolos de propagación y/o manejo, siempre y cuando la distribución biogeográfica corresponda con las áreas de equivalencia ecológica del proyecto (nativa, y sin categoría de invasora).

1.5. Establecer un cordón protector que consta de dos (2) líneas o surcos sembrados a tresbolillo. El surco interno que está junto al cuerpo de agua está compuesto por cinco (5) individuos de especies de hábito arbóreo, y pueden ser pioneras o secundarias iniciales, sembrados cada 5 m y se repiten secuencialmente a lo largo de la ronda hídrica. La línea externa está compuesta por cinco (5) individuos arbóreos o arbustivos de especies pioneras, sembrados cada 5 m y se repiten secuencialmente. Este tratamiento permite el establecimiento hasta 770 plántulas por hectárea, lo cual podrá variar en función de las condiciones fisiográficas y de estado sucesional del terreno. Ilustración 2 radicado ANLA 20246200443452 del 22 de abril de 2024).

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

1.6. Para el establecimiento del material vegetal, realizar las siguientes acciones: rocería o deshierbe, trazado, plateo, ahoyado, enmiendas y fertilización, y plantación.

1.7. Se realizarán actividades de mantenimiento durante tres (3) años y consistirá en: Rocería o deshierbe, replanteo, enmiendas y fertilización, control de plagas y enfermedades, y reposición de mortalidad.

1.7.1. Incluir las siguientes Metas:

- a. Supervivencia igual o mayor al 85% de los individuos sembrados para la recuperación de la vegetación riparia al finalizar los tres años de mantenimiento.
- b. Aumentar la calidad del hábitat ripario como elemento clave en la conservación del ecosistema.

Indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables):

Tasa de supervivencia

$$\left(\frac{((\text{número de individuos inicialmente inventariados}) - (\text{número de individuos muertos durante el intervalo t}))}{(\text{intervalo de tiempo en años, transcurrido entre los dos inventarios})} \right) * 100$$

≥85 cumple

<85 no cumple.

Índice QBR (Calidad de Bosque de Rivera).

$$QBR = (\text{cobertura riparia} + \text{estructura de la cobertura riparia} + \text{calidad de la cobertura riparia} + \text{Alteraciones del canal})$$

≥55 cumple

55< no cumple

2. Para la etapa de Operación:

2.1. Continuar las actividades de mantenimiento de las plantas sembradas para la recuperación de la vegetación riparia hasta cumplir tres (3) años de la plantación. Estas actividades consistirán en: rocería o deshierbe, replanteo, enmiendas y fertilización, control de plagas y enfermedades y reposición de mortalidad.

2.2. Incluir los siguientes indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables):

a. Tasa de supervivencia.

$$\left(\frac{((\text{número de individuos inicialmente inventariados}) - (\text{número de individuos muertos durante el intervalo t}))}{(\text{intervalo de tiempo en años, transcurrido entre los dos inventarios})} \right) * 100$$

≥85 cumple

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

<85 no cumple

b. Índice QBR (Calidad de Bosque de Rivera).

QBR=(cobertura riparia + estructura de la cobertura riparia + calidad de la cobertura riparia + Alteraciones del canal)

≥55 cumple

55< no cumple

ARTÍCULO TERCERO. Ajustar vía seguimiento el Parágrafo del artículo tercero de la Resolución 2427 del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de aceptar el cronograma de reasentamiento, ampliando por un término de seis (6) meses adicionales la fase concertación individual contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presentado por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023, según las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Ajustar vía seguimiento la siguiente Ficha de Manejo Ambiental del componente socioeconómico, *PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento*, establecida en el artículo quinto de la Resolución 1514 del 25 de noviembre de 2015, en el sentido de reemplazar el “*Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales*” por “*Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) y Plan de Coexistencia con Mineros Artesanales)*”, según la propuesta presentada por la Sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED mediante radicado 20236200298882 del 30 de junio de 2023; de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, incluyendo:

- a. Durante la fase de reasentamiento escalonado se cuenta con el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF) para las unidades sociales que se pretendan intervenir.
- b. Al finalizar la fase de reasentamiento se han implementado el 100% de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida Familiar (PVF).

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, iniciando a partir del período 2025, las evidencias documentales de la implementación de los ajustes establecidos en los artículos anteriores.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

PARÁGRAFO Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el evento en que el titular de la licencia sea una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, a los municipios de San Roque y Yolombó en el departamento de Antioquia, y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, disponer la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

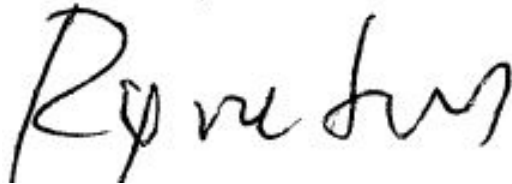
ARTÍCULO DÉCIMO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer el representante o apoderado debidamente constituido de la titular del instrumento de manejo ambiental, por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 OCT. 2024



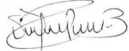
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



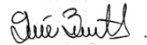
MARIA PAULINA GONZALEZ GIL
CONTRATISTA



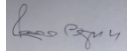
GLADYS CATALINA PELAEZ MENDIETA
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



MANUEL SANTIAGO BURGOS NAVARRO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0018-00-2015
Concepto Técnico N° 3078 del 15 mayo de 2024
Fecha: Septiembre de 2024

Proceso No.: 20241000022924

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”